

Recurso de Revisión: RR/078/2020/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00969619.
Ente Público Responsable: Partido Revolucionario Institucional.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a 8 de julio del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/078/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información presentada ante el Partido Revolucionario Institucional, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El nueve de diciembre del dos mil diecinueve, el particular realizó una solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en la que requirió lo siguiente:

"solicito se me informe cual es el presupuesto de ese partido en Tamaulipas para el año 2019 y el monto ejercido al último día del mes de noviembre de 2019" (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El cinco de febrero del dos mil veinte, el particular presentó su medio de defensa, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio:

"No han dado respuesta" (Sic)

TERCERO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual se turnó para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El doce de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. En fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que se encuentra visible a fojas 10 y 11, sin que obre promoción alguna en ese sentido

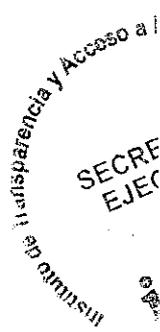
SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diez de marzo del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SEPTIMO. Información adicional. En fecha diez de marzo del presente año, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico del particular, con copia para este organismo garante, al cual adjuntó un archivo denominado "respuesta/078/2020/AI", así como dos hipervínculos: <https://www.ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO CG 01 2019.pdf> en el que manifiesta se encuentra lo referente al presupuesto a recibir para el ejercicio 2019; y <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> en la que señaló se encontraba lo referente al Monto ejercido en el mes de noviembre del 2019, documentales de las cuales se le dio vista al recurrente por el término de quince días para que se manifestara al respecto.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de fenecido el término para emitir una respuesta, ya que la solicitud fue realizada el día nueve de diciembre del dos mil diecinueve, por lo que el plazo para contestar inició el diez de dicho mes y año, concluyendo el veintiuno

de enero del presente año, y presentado el medio de impugnación el cinco del último mes y año citado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este organismo garante; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso de revisión, al noveno día hábil del termino otorgado para ello.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa, el particular manifestó:

"No han dado respuesta" (Sic)

Derivada de la manifestación antes descrita, y toda vez que el particular fue claro al invocar su agravio, se tiene que el recurso se resolverá conforme a la hipótesis estipulada en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley

..." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. Del análisis a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si efectivamente existe una falta de respuesta por parte del sujeto obligado.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada ante el **Partido Revolucionario Institucional**, el particular requirió se le informara sobre el presupuesto de ese partido en Tamaulipas en el año 2019 y el monto ejercido al último día del mes de noviembre de dicha anualidad.

El sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de información, por lo que, inconforme con ello, en fecha **cinco de febrero del dos mil veinte**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

“ARTÍCULO 146.

1. **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**

2. **Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”** (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, éste último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en fecha **diez de marzo del dos mil veinte**, posterior al periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar directamente al correo electrónico del particular, girando copia al correo electrónico del Instituto, un mensaje de datos al cual adjuntó una respuesta en relación a la solicitud de información, anexando dos hipervínculos, en los que señaló se encontraba la información requerida, en el primero de ellos <https://www.ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO CG 01 2019.pdf>, lo referente al presupuesto a recibir en el año dos mil diecinueve, mientras que en segundo: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, indicó que obraba lo relativo al monto ejercido en el mes de noviembre del dos mil diecinueve, sin embargo de la inspección realizada por parte de este Organismo garante a los hipervínculos antes detallados, si bien, del primero se descarga un archivo “PDF” en el que se observa el acuerdo IETAM/CG-01/2019, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determinan los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, que le corresponden a los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, durante el año 2019, como se ilustra a continuación:

ACUERDO No. IETAM/CG-01/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAUPLIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ESPECÍFICAS Y FRANQUICIAS POSTALES, QUE LE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DURANTE EL AÑO 2019.

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en fecha 6 de noviembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) aprobó el Acuerdo INE/CG939/2016, por el que ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho, que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Lineamientos de Registro).
2. En fecha 31 de julio de 2018, se giró oficio con clave PRESIDENCIA/1978/2018 dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) en Tamaulipas, con atención al Vocal del Registro Federal de Electores, a efecto de que en el momento oportuno proporcionara al Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, con corte al mes de julio del presente año.
3. El día 7 de agosto de 2018, se recibió en este Instituto el oficio número INE/TAM/JLE/4072/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, informando que el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, con corte al 31 de julio de dicho año, fue de 2'658,807.
4. El 31 de agosto de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), mediante acuerdo de clave IETAM/CG-72/2018, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2019, en el que se incluyeron los montos de financiamiento público y franquicias postales a otorgarse a los partidos políticos y candidatos independientes.
5. En fecha 13 de septiembre de 2018, mediante circular número INE/UTVOPL/1019/2018, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos

1

Activar
Ina Cont

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE EJECUTIVO
it

Públicos Locales informó a este Órgano Electoral que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General de INE) aprobó, mediante dictamen de clave INE/CG1301/2018, la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1° de julio de 2018.

6. El 14 de septiembre de 2018, mediante circular número INE/UTVOPL/1027/2018, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, informó a este Órgano Electoral, que el Consejo General del INE aprobó mediante dictamen de clave INE/CG1302/2018, la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación Válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 1° de julio de 2018.

7. El 18 de septiembre de 2018, el otrora Partido Político Nacional Encuentro Social impugnó la resolución dictada el 12 de septiembre del presente año, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1302/2018, relativa a la pérdida de registro como Partido Político Nacional, encontrándose *sub judice* actualmente.

8. El 5 de noviembre de 2018, mediante oficios DEPPAP/938/2018 y DEPPAP/939/2018, en términos de lo dispuesto en el Considerando XVII, párrafo quinto del Acuerdo IETAM/CG-65/2018, se notificó a los Partidos Políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, la pérdida de su acreditación ante este Órgano Electoral y, en consecuencia, su derecho a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

9. En esa propia fecha, mediante circular de clave SE/C-78/2018, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificó que los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, que habían perdido su acreditación ante el IETAM y, derivado de ello, su derecho a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

10. El día 21 de noviembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-384/2018 en el sentido de confirmar la resolución dictada el 12 de septiembre de 2018, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1301/2018, precisada en el antecedente 5 de este Acuerdo.

11. En fecha 27 de noviembre de 2018, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto, la solicitud de registro como Partido Político Local por parte del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, signada por los integrantes del

2

Activa

documentos/sesiones/ACUERDO_CG_01_2019.pdf

DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2019.docx

12 / 21

el equivalente al treinta por ciento se distribuirá en forma igualitaria entre los tres partidos políticos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, referidos en la tabla insertada en el considerando XXV, inciso a) del presente Acuerdo. En este sentido, la cantidad que habrá de distribuirse de forma igualitaria es la siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en 2019	Porcentaje que se distribuye de manera igualitaria	Monto equivalente al 30% del total del financiamiento público para gasto ordinario	No. de partidos políticos con derecho a financiamiento público	Monto igualitario que le corresponde a cada uno de los partidos políticos con derecho E=C/D
A	A	C=A*B	D	
\$ 139,294,898.73	30%	\$ 41,788,469.62	3	\$ 13,929,489.87

11

En lo que respecta, al setenta por ciento restante del financiamiento público local para 2019, que se otorga de manera proporcional equivale a la siguiente cantidad:

Monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en 2019		70% que se distribuye de acuerdo con el porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la última elección de diputados de mayoría relativa	=	Cantidad que se distribuirá de forma proporcional
\$ 139,294,898.73	X	70 %	=	\$ 97,506,429.11

Una vez obtenida esta cantidad, lo procedente es distribuirla de manera proporcional entre los partidos políticos con derecho a ello, conforme al porcentaje de la votación que hubieren obtenido dichos institutos políticos en la elección de diputados locales inmediata anterior, detallados en el considerando XXV, inciso c) del presente Acuerdo, quedando de la siguiente manera:

Partido Político	% Porcentaje de votación	Importe del 70% del financiamiento público
Acción Nacional	54.9848 %	53'613,715.03
Revolucionario Institucional	39.9034%	38'908,380.44
morena	5.1118%	4'984,333.64
Total	100.00%	97'506,429.11

Toda vez que se han determinado los montos correspondientes al treinta por ciento que se asigna de manera igualitaria, y el setenta por ciento que se distribuye en la proporción ya señalada, el total del financiamiento público para actividades ordinarias ya señalado, al total del financiamiento público para

Información de Tamaulipas

Acti
ira C

documentos/sesiones/ACUERDO_CG_01_2019.pdf

DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2019.docx

12 / 21

Partido Político	Porcentaje de votación	Importe del 70% del financiamiento público
Acción Nacional	54.9848 %	53'613,715.03
Revolucionario Institucional	39.9034%	38'908,380.44
morena	5.1118%	4'984,333.64
Total	100.00%	97'506,429.11

Toda vez que se han determinado los montos correspondientes al treinta por ciento que se asigna de manera igualitaria, y el setenta por ciento que se distribuye en la proporción ya señalada, el total del financiamiento público para actividades ordinarias que deberá de ministrarse, es el siguiente:

Partido Político	30% Igualitario	70% proporcional	Total financiamiento público para actividades ordinarias en 2019*
Acción Nacional	\$ 13,929,489.87	\$ 53,613,715.03	\$ 67,543,204.90
Revolucionario Institucional	\$ 13,929,489.87	\$ 38,908,380.44	\$ 52,837,870.31
morena	\$ 13,929,489.87	\$ 4,984,333.64	\$ 18,913,823.51
Total	\$ 41,788,469.61	\$ 97,506,429.11	\$ 139,294,898.72

* Todos los cálculos del presente Acuerdo se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo Excel y por motivos de presentación se reflejan en sólo dos decimales. En consecuencia, las cifras de los montos económicos fijadas en el presente Acuerdo corresponden a operaciones matemáticas empleando todos los decimales, es decir, sin redondeo.

12

Las referidas cantidades serán entregadas en forma mensual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Partidos, y 110, fracción XXXH, de la Ley Electoral Local; y dado que el cálculo realizado en el recuadro que antecede corresponde al financiamiento público anual; lo conducente es dividir dichas cantidades (columna de Total de Financiamiento Público 2019), entre los doce meses del año 2019, obteniendo los resultados que a continuación se exponen:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias en 2019	No. Meses del Año	Mensual
	A	B	C=A/B
Acción Nacional	\$ 67,543,204.90	12	\$ 5,628,600.40
Revolucionario Institucional	\$ 52,837,870.31	12	\$ 4,403,156.85
morena	\$ 18,913,823.51	12	\$ 1,576,151.95
Total	\$ 139,294,898.72	12	\$ 11,607,909.20

Acti
ira C

Sin embargo, al consultar el segundo de los links proporcionados únicamente se visualiza la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se robustece con la siguiente captura de pantalla:



Por lo que se demuestra fehacientemente que si bien el sujeto obligado proporcionó una respuesta, lo hizo de manera incompleta; en ese sentido, resulta un hecho probado que la **Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas**, no atendió a cabalidad el requerimiento del particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que lo requerido por el particular constituye una obligación de transparencia, tal como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 77.

Los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 67 de esta ley, deberán transparentar;

[...]

XXIV.- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

[...]" (Sic)

Así también, es necesario invocar el contenido de los artículos 18 y 145, de la Ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic, énfasis propio)

De la normatividad en cita, se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

Así también, en el caso de que la información que le es requerida al sujeto obligado ya se encuentre disponible, entre otros, en formatos electrónicos, se le debe de hacer saber el recurrente la fuente, el lugar y la forma en que se pueda consultar o adquirir la información, esto en un plazo no mayor a cinco días.

Del mismo modo se desprende que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas susceptibles de contar con la información que se requiera en la solicitud de información, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ahí se solicita; de lo que se denota la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en

archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Partido Revolucionario Institucional**, únicamente se limitó a manifestar que en los hipervínculos proporcionados obraba la información requerida por el particular, sin haber acreditado la búsqueda de la información, máxime que en segundo de los hipervínculos únicamente arroja la página inicial de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que se haya orientado al particular para la consulta de la información en dicha dirección electrónica referente **al monto ejercido al mes de noviembre del dos mil diecinueve**, tal como lo dispone el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas; máxime que dicha respuesta fue proporcionada cuarenta y cuatro días posteriores de efectuada la solicitud de información.

En base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón a la solicitante, por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Partido Revolucionario Institucional**, para que dentro de los **siete días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione lo relativo al **“monto ejercido al último día del mes de noviembre del año 2019”** solicitada dentro del folio 00969619.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.
- d. Dentro de los mismos **siete días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución,

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Instituto de Transparencia
SECRETARÍA EJECUTIVA
ita

IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada previo a la emisión de la presente, en fecha diez de marzo del dos mil veinte, otorgada por el **Partido Revolucionario Institucional**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que:

- a. Proporcione lo relativo al **“monto ejercido al último día del mes de noviembre del año 2019”** solicitada dentro del folio 00969619.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el

adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Por último, toda vez que de autos se desprende que dentro de la respuesta emitida por el sujeto obligado posterior al periodo de alegatos, proporciona dos hipervínculos en los que manifiesta puede ser consultada la información requerida, en el entendido que lo referente al monto ejercido al último día del mes de noviembre del dos mil diecinueve aún no ha sido consultado por el particular, derivado de la falta de orientación por parte del sujeto obligado, además de que, tal como lo dispone la Ley de la materia, debía ser entregada dentro de los cinco días posteriores contados a partir de la presentación de la solicitud, sin embargo, de autos se desprende que cuando los links fueron proporcionados ya habían transcurrido cuarenta y cuatro días hábiles después de efectuada la solicitud de información, es por esto que en este acto se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional para que en futuras ocasiones se apegue a lo señalado dentro del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

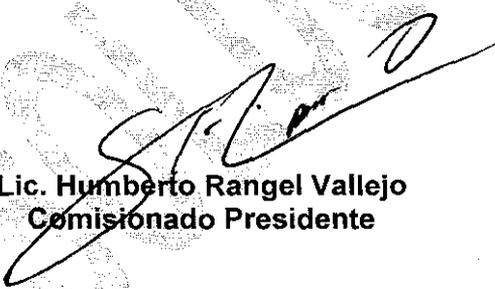
QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRET
EJECUTIVO
itait

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

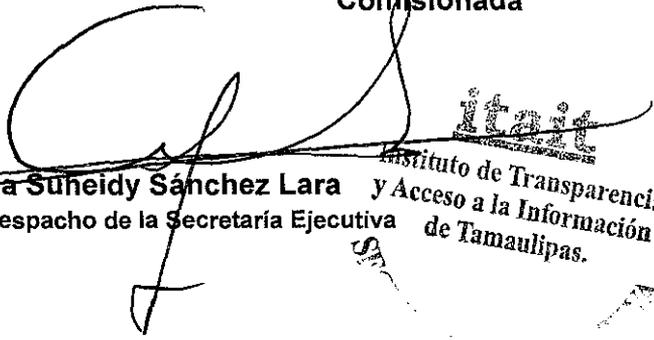
SEPTIMO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Licenciada Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.

